teriales interesados en cada caso, a efectos de la concesión de beneficios que establecen las bases de la presente acción concertada

Decimotercero.—1. Los casos de incumplimiento de las obligaciones que se estipulen en las actas de concierto se calificarán de leves, graves, y muy graves

- 2. Constituirán falta leve la oposición u obstáculo a la Administración para la vigilancia y conocimiento de los resultados técnicos de la explotación. Será sancionada con apercibimiento.
- 3. Se calificará de falta grave la reincidencia en la leve, el incumplimiento de las directrices técnicas y sanitarias la no reposición de las bajas habidas por sacrificio, accidente o enfermedad Serán sancionadas según escala que se hará constar en el acta de concierto
- 4. Serán faltas muy graves la reincidencia en la grave, el destino de los beneficios que se otorgan por la acción concertada a fines diferentes de aquellos para los que fuera concedida, la venta o sacrificio de reses de las unidades de producción que no hubieran alcanzado el peso mínimo de 350 kilos en vivo sin autorización de la Administración, y serán sancionadas según cuadro incluído en el acta de concierto.

Decimocuarto.—Se admitirá la renuncia de los acuerdos, al objeto de no incidir en las sanciones por incumplimiento que se establezcan, siempre que se formule en comunicación expresa del interesado dirigida a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria. La renuncia determinará la cancelación automática de los beneficios

Decimoquinto.—Se autoriza a la Subsecretaria y a las Direcciones Generales de Economía de la Producción Agraria, de Ganaderia, de Agricultura y de Montes, Caza y Pesca Fluvial para dictar las normas precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años Madrid. 29 de enero de 1965

CANOVAS

Ilmos Sres. Subsecretario y Directores generales de Agricultura, de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de Ganadería y de Economía de la Producción Agraria de este Departamento.

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de enero de 1965 sobre regulación de la campaña algodonera 1965-66

Padecidos errores en la inserción del anejo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 2 de febrero de 1965, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1789, segunda columna, epígrafe «Provincia de Badajoz», línea primera, donde dice: «Variedad «Alcalá-442», debe decir: «Variedad «Acala-442»

En la misma pagina y columna, epigrafe «Provincia de Sevilla», párrafo segundo líneas primera y segunda, donce dice: «... Gurguillo...», debe decir «... Burguillo...»

Por contener errores, se reproduce integro y debidamente rectificado el siguiente cuadro, que figura en la página 1790:

ESCALADO DE PRECIOS DE COMPRA DEL CUPO DE EXPORTACION PARA LA CAMPAÑA 1965-1966

	G. M.	S. M.	М.	S. L. M.	L. M .	S. G. O.	G. O
13/16	34,21	34,15	33,90	33,11	32,24	30,96	29,91
7/8	34,37	34,28	33,98	33,20	32,30	31,04	30,05
29/32	34,71	34,63	34,25	33.41	32,46	31,24	30,16
15/16	35,11	35,02	34,63	33,75	32.79	31,57	30,44
31/32	35,56	35,46	35,07	34,20	33,19	31,92	30,72
1"	36,10	36,02	35,60	34,68	33,60	32,30	31,10
1-1/32	36,63	36,54	36,17	35,16	33,90	32,51	31,20
1-1/16	37,07	36,98	36,62	35,57	34,13	32,61	31.5
1-3/32	37,37	37,27	36,90	35,78	34,22	32,66	31,76
1-1/8	38,18	38,03	37,65	36,44	34,61	32,76	31,88
1-1/4	41,49	41,14	40,58	38,45	35.40	33,63	31,9

Los «Spoted» tendrán los siguientes descuentos: 2,50, entre el 13/16 y 31/32, inclusive en todos los grados; 3,50, entre el 1" y 1-3/32, inclusive, en todos los grados: 4,50, del 1-1/8 en adelante.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de enero de 1965 sobre rectificación del cuadro general de vedas de crustáceos y moluscos.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de fecha 27 de junio de 1962 publicaba el cuadro general de vedas para la recogida de crustáceos y moluscos.

La importancia que han adquirido últimamente los volúmenes de capturas de algunas especies no incluídas en la Orden ministerial antes citada aconsejan sea regulada su captura, estableciéndose épocas de veda y tallas mínimas.

En su consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se incluyen en el cuadro general de vedas, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1962, las especies de moluscos que se relacionan cuyas épocas de veda y dimensiones mínimas para su captura serán las que se expresan.

Segundo.—La pesca de estos moluscos en épocas de veda o de dimensiones que no alcancen las medidas legales reglamentarias expresadas en la presente Orden, así como su captura con arte o instrumento no autorizados, serán sancionadas de acuerdo con la Ley de 23 de diciembre de 1961 considerándose como infractores tanto al pescador-mariscador como al vendedor, comprador o industrial que lo tenga en su poder, aun cuando haya sido ya industrializado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1965.-P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos, Sres, Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Maritima.

Los descuentos de los «Ligth Spoted» será 1/3 de los anteriores.

Los descuentos de los «Tinged» serán de cinco pesetas entre 13/16 y 31/32, inclusive, en todos grados; seis pesetas, entre 1" y 3/32, inclusive, y siete pesetas, desde 1/8 en adelante.

Los descuentos de los «Ligth Tinged» serán la mitad de los anteriores.